

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1256/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra; en efecto, el dispositivo de la resolución recurrida establece que:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Elsa Elina López Parra, contra la ordenanza núm. 0605/2017, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de referimiento, por los motivos antes expuestos.

La referida resolución anteriormente descrita, fue notificada de manera íntegra a los abogados de la parte de recurrente, José Antonio Vargas y Francisco A. Ramírez, mediante el Acto núm. 3609-2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcantara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Elsa Elina López Parra, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución



anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la razón social Workingbees ERC (Antigua Laurus), actualmente Working Bees DR, S.R.L., mediante el Acto núm. 1147/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra bajo las siguientes consideraciones:

4- Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.



- 5- Respecto del procedimiento que debe agotarse con motivo del recurso de casación en esta materia, particularmente el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, en esencia, que en los cinco días que sigan al depósito del recurso, la parte recurrente debe notificar copia de este a la recurrida y realizar el depósito de dicha actuación.
- 6- Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
- 7- Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.
- 10- El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la recurrida para producir la notificación de su memorial de defensa, tras habérsele emplazado en fecha 29 de agosto de 2018 por medio del acto núm. 597/2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito



Nacional, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente Elsa Elina López Parra, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

CONSIDERANDO SEGUNDO.

Oue nuestra Constitución Dominicana, se Fundamenta en varios Principios Fundamentales, que a continuación citaremos señalaremos algunos de ellos, y que nos Garantiza con Todo grado de seguridad elevar ante todos la Dignidad Humana, Pisoteada de manera Flagrante a nuestra Representada, cuando de inicio nos dice en su propio Preámbulo, Nosotros representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, Reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramon Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de Luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo Abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los Principios Fundamentales de la Dignidad Humana, la libertad, la igualdad, el Imperio de la ley, la Justicia, al solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, El progreso y al paz, factores esenciales para la cohesión social;



declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana...

En efecto, La Dignidad Humana es un Derecho Inviolable e Intangible de la Persona, es el valor inherente al ser humano, no por capricho, sino porque es un ser racional que posee libertad y es capaz de crear, poseer cosas y desarrollarse sin importar su condición social, su apariencia física, situación económica o cualquier otra circunstancia; y precisamente por ello, La Dignidad Humana, vinculada a todos los derechos fundamentales de la persona, es su única fuente de fundamentalidad, todo lo cual se sustenta en el imperio de la ley, de donde surge el Estado de Derecho "como medio de su efectiva protección;

Resulta muy penoso, que estando mi Representada en condiciones paupérrimas en su estado económico, de su estado de ánimo, en vez de dar los mejores estímulos para levantar su estima personal, lo que se hizo en su contra fue agravar su estado personal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que nuestra constitución afirma con claridad, que existen las garantías de nuestros derechos fundamentales expresado en su Art.68.

CONSIDERANDO QUINTO: Que nuestra primera ley en el orden jurídico nos da la tutela judicial efectiva y el debido proceso cifrado estos específicamente en su Art.69 y de manera muy singular en sus numerales 4 y 10.

CONSIDERANDO SEXTO: Que tenemos que reconocer que además de la protección que ofrece nuestra constitución a los derechos



fundamentales de la persona, existen los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, que protegen de igual manera a nuestra ley primaria. Y Podemos mencionar como ejemplos de estos a varios de ellos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (pacto de San José).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estos y otros más, tan importantes como todos son soportes de las personas en todas partes del mundo, póngase como simple ejemplo el Art.8 Numeral 1, sobre las Garantías Judiciales, contenido en el tratado internacional de la convención Interamericana sobre Derechos Humanos...

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, señora Elisa Elina López Parra, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: (1)- Que sea Declarado Bueno y Válido en cuanto a la Forma y en cuanto al Fondo, el Recurso en Revisión Constitucional en Contra de la Resolución No.033-2022-SRES- 00563, con Referencia al Expediente No.001-033-2018-RECA-00129, Pronunciada esta Resolución por la Tercera sala Laboral de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha del día, 24 de Junio año 2022, Recurso éste posible de ejercer mediante el instrumento Legal que nos ofrece la ley No137-11 en su artículo 94, Ley orgánica de nuestro Tribunal Constitucional Dominicano, a favor de mi Representada la señora Elsa Elina López Parra.

(2)- Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien acoger el Formal Escrito en Revisión Constitucional en contra de la Resolución



No.033-2022-SRES-00563. sometido por la Sra. Elsa Elina López Parra, por mediación de sus abogados y apoderados especial Licdo. José Antonio Vargas y Francisco Antonio Ramírez Gerónimo.

(3)- Que sean acogidas tanto en su forma como al fondo todas nuestras conclusiones, plasmadas en este Formal Escrito en Revisión Constitucional contra la Resolución No.033-2022-SRES-00563, ya que están Fundamentadas en Nuestra Constitución (C.R.D), los Tratados y Convenios Internacionales, la Ley Orgánica y de los Procedimientos Constitucionales del Tribunal Constitucional (LOTCPC) No.137-11, la ley No.16-92 ley Laboral de nuestro país y las demás leyes de Derecho interno de nuestra nación Dominicana.

SEGUNDO: Que esta alta Corte tenga a bien emitir Sentencia de Rigor, para ordenar en lo más inmediato de lo posible "LA RESTAURACION" de todos los Derechos Abortados por las inapropiadas Decisiones tomadas Primero por el Juez de los Referimientos al evacuar al Ordenanza No. 0605/17 de fecha 15 de Diciembre año 2017 y Segundo por la Resolución No. 033-2022-SRES-00563 de fecha 24 de Junio año 2022 que pronunció esta vez la Cámara Laboral de nuestra Suprema Corte de Justicia y Ordenar al ejecución inmediata de la Sentencia Laboral No.0053-SSEN-2017-00359 de fecha día 3 de Noviembre del año 2017 y a favor en toda su amplitud de la Sra. Elsa Elina López Parra.

TERCERO: Que pronunciado ya nuestro Tribunal Constitucional Dominicano, Restaurando en su totalidad los Derechos Adquiridos que al Constitución y las leyes les otorgaron a la Sra. Elsa Elina López Parra, ANULE EN SU TOTALIDADLA ORDENANZA NO. 0605/17 de fecha 15 de Diciembre del 2017, y que nos sirva dejemplo como un



Precedente de gran importancia para el justo y verdadero ejercicio de la Aplicación de Justicia en la República Dominicana, ya que esta famosa ORDENANZA es el producto directo de faltas graves y de Negación de Justicia al impedir la aplicación que por mandato expreso de la ley Laboral No. 16-92 o código de trabajo Dominicano que ordena la Aplicación plena en todas sus partes del Articulo 539 de la misma ley de trabajo.

CUARTO: Que de igual manera sea ANULADA EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCION NO. 033-2022-SRES-00563 de fecha 24 de Junio del año 2022, por ser la misma producto de un cumulo de violaciones a Derechos Fundamentales y Constitucionales entre ellos los articulados 68 y 69 de nuestra Constitución y a sabiendas de que la Victima siempre mantuvo su caso ACTIVO Y COMPLETO y nunca recibió el Auto de Fijación de Audiencia, mas la parte adversa la cámara laboral le permitió mantenerse en faltas sin decir o comunicar información alguna a la Victima la Sra. Elsa Elina López Parra, caso nunca visto donde en vez de dar protección a la Victima pues mejor se le ha perjudicado y beneficiado grandemente a la EMPRESA INTERESTATAL.

QUINTO: Que finalmente es nuestro gran honor señalar a nuestro Tribunal Constitucional que es muy injusto el uso de al ley de Casación No. 3726 para tratar de justificar y valerse de sus propias faltas y de esta manera usar la figura Jurídica de LA PERENCION en perjuicio de la Victima sin importar que la misma cumplió con todos los requisitos de ley desde el inicio hasta el día de hoy, más entre todas las cámaras de la Suprema Corte de Justicia existen cerca de 20 mil casos en MORA JUCICIAL y lo peor del caso es que ellos quieren meter en el CONTEO DEL PLAZO PARA JUSTIFICAR LA FIGURA DE LA PERNCION el amplio lapso de tiempo que vivimos bajo la Pandemia del covi-19 por



espacio de casi 2 años en lo que impusieron su criterio obligado de los procedimientos VIRTUALES en violación FLAGRANTE de nuestra Constitución Dominicana específicamente en sus articulados no. 68 y 69 y en violación de lo que instruye también nuestra ley de organización judicial ley No.821 que aunque de larga data esa es la que nos rige al día de hoy. Solicitamos que nuestro Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes se pronuncie con relación a todas esas faltas, así como lo hizo en la reciente Sentencia No.0286/2021.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la razón social Workingbees ERC (Antigua Laurus), actualmente Working Bees DR, S.R.L. depositó su escrito de defensa, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que de una simple lectura al contenido del desafortunado RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL se puede observar que el mismo carece de una adecuada motivación, limitándose la accionante en establecer una relación de hechos y a transcribir varios artículos de nuestro ordenamiento jurídico nacional, sin aterrizas en el motivo principal, que es el que da origen a su acción.

ATENDIDO: A que fundamentado en el art. 69 de la Constitución de la República, el cual transcribimos en el párrafo anterior, se puede determinar que la SUPREMA CORTE DE JUTICIA falló bien al emitir la Resolución No. 033-2022-SRES-00563, contenida en el Expediente No. 001-033-2018-RECA-00129, de fecha 24-06-2022, ya que se



fundamentó en el que se establece procedimiento que se establece en la Ley de Casación.

ATENDIDO: A que una inobservancia, negligencia o falta de actuación por parte de la accionante no puede generar una nulidad, toda vez que la Ley de Casación es muy clara al establecer los procedimientos que deben seguirse al interponer un RECURSO DE CASACION, por lo que al no haberlo hecho no da motivos para que se ataque la resolución que declaró la perención de la instancia.

Sobre esta base, la razón social Workingbees ERC (Antigua Laurus), actualmente Working Bees DR, S.R.L. concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente Escrito de Reparos,
por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad
con la ley

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, deposita do en fecha 22-11-2022, por la señora ELSA ELINA LOPEZ PARRA, en contra de la Resolución No. 033-2022-SRES-00563, contenida en el Expediente No. 001-033-2018-RECA-00129, de fecha 24-06-2022, emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. -----

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



- 1. Resolución núm. 033-3033-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia de la Ordenanza Laboral núm. 0605/2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 053-2017-SSEN-359, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 3609-2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la resolución a los abogados de la parte de recurrente, los licenciados José Antonio Vargas y Francisco A. Ramírez.
- 5. Acto núm. 1147/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la razón social Working Bees DR, S.R.L.
- 6. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



7. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Working Bees DR, S.R.L., contra Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora Elsa Elina López Parra contra la empresa Working Bees DR, S.R.L., que fue acogida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia laboral núm. 053-2017-ELAB-00134, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La razón social Working Bees DR, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue conocido en atribuciones de referimiento por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, colegiado que dispuso la suspensión de la referida sentencia mediante Ordenanza núm. 0605/2017, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicha decisión fue recurrida en casación por la señora Elsa Elina López Parra, recurso que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró la perención del recurso, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión en sede constitucional.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, en atención a los motivos siguientes:

- 9.1. La admisibilidad del recurso revisión de decisiones jurisdiccionales está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.
- 9.2. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 3609-2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto, el veintidós (22)



de noviembre de dos mil veintidós (2022); por consiguiente, el mismo ha sido previo a la notificación de la sentencia y, por tanto, el plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, no empezó a correr.

- 9.3. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.
- 9.4. En ese mismo orden, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio. En ese sentido, este colegiado ha precisado, en su Sentencia TC/0392/22, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta



que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

- 9.5. En la especie, verificamos que la parte recurrente no ha identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamenta su recurso¹. Se puede constatar que mediante su instancia invocan transgresión a disposiciones y principios constitucionales, a pactos y convenciones internacionales ratificadas por el Estado dominicano, pero no logran demostrar en sede constitucional la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales y, más bien, están en desacuerdo con la Decisión núm. 033-2022-SRES-00563, que declaró la perención de su recurso sin concretar cómo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales alegados.
- 9.6. En casos como el de la especie, este tribunal ha determinado la inadmisibilidad por no cumplir con el requisito de motivación establecido en el artículo 54.1. antes indicado; así y mediante Decisión núm. TC/0657/24, establecimos lo siguiente:

¹ Ver fundamentos del recurso en páginas núm. 5, 6,7,8, 9 y 10.



Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Además, carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por tanto, luego de comprobar que la recurrente no cumple mínimamente con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, consideramos que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión incoado por Elsa Elina López Parra, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00563, dictada



por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Elsa Elina López Parra; y a la parte recurrida, la razón social Working Bees DR, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

